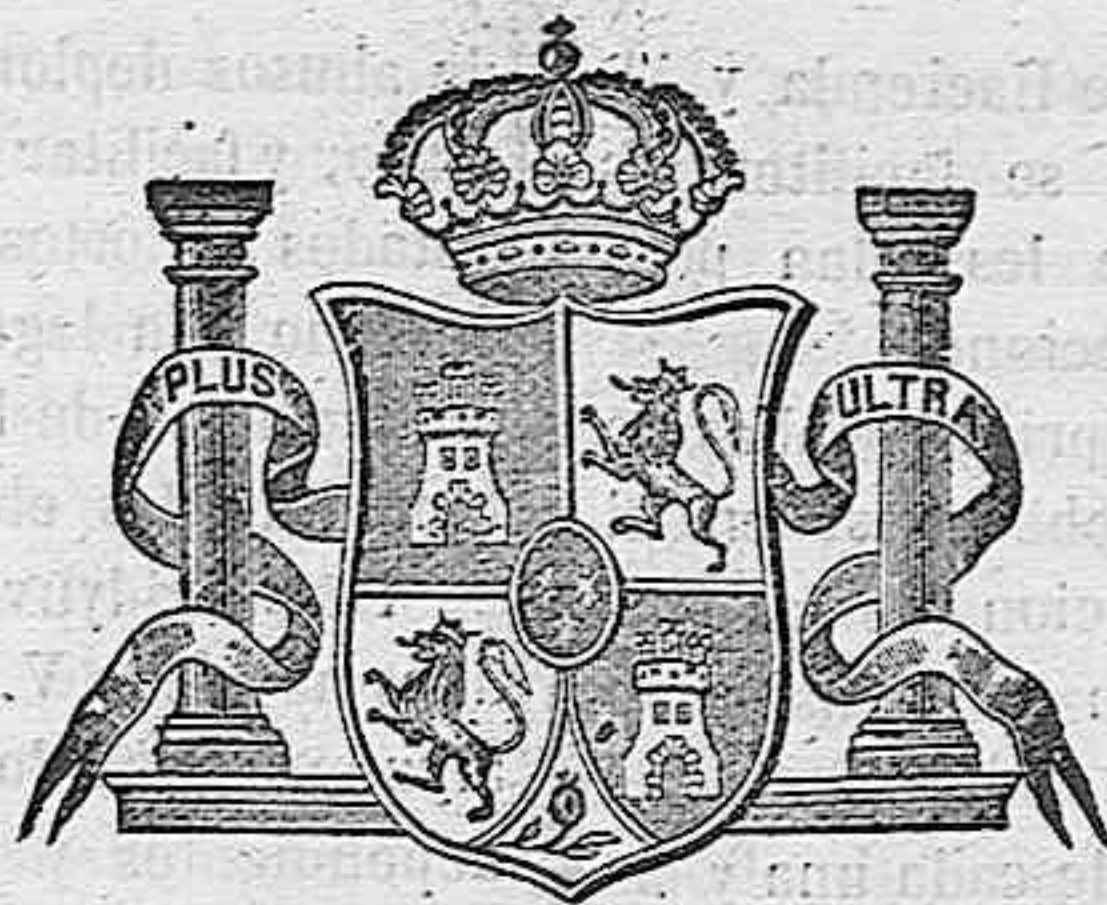


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia; toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 9 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 7 de Julio, número 188, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por

desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre sí la responsabilidad de una medida grave sí, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacíos, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolución que tiene la honra de someter al

augusto criterio de V. M. traspassa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve mas por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el país de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es

un móvil de estéril y censurable egoismo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesitan para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promo-

ver el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificación de las listas un medio de alterarlas según la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del país, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858 = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. = El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes. = El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. = El Ministro de Marina, José María Quesada. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificación, y se expondrán al público el día 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieron en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 25 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá

que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros días de Agosto publicará el Gobernador en el Boletín oficial la relación de las personas cuya exclusión ó inclusión se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamación alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el artículo 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 50 y 51 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10.º En las Islas Baleares y Canarias principián á regir las disposiciones del presente decreto cinco días después que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11.º Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12.º Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección general de Gobierno. = Negociado 1.º = Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificación de las listas electorales, cuál es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproducción

de abusos deplorables que le han faltarado, y facilitar en la elección de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representación de la opinión y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesitan para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la más leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la acción de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieran ocasión á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia, antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.ª Con la lista de primera rectificación, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 días señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión ó de exclusión, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el artículo 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicación de las cuotas individuales.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, según lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilación bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.ª Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometen estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cua-

les examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que correspondiera.

4.ª Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.ª Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribución directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atención preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.ª Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.ª Los Gobernadores no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reúnan las oficinas de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distinción de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.ª Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 51 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.ª Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento, inteligencia y observancia de cuanto se expresa. Segovia 8 de Julio de 1858. = Rafael Húmar.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 10 de Junio, número 161, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas, de los cuales resulta: que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud de orden del Alcalde de Setados, dada en 2 de Setiembre de 1856, su convecino Manuel Rodriguez entabló contra él un interdicto que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Puenteareas, en el supuesto de que Gonzalez habia causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata:

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, despues de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales relativo á la orden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como habia sido comprobado, requirió de inhibicion al Juez, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1855 y 1.º de Mayo de 1859:

Que el Juez se negó á inhibirse, considerando que la cuestion versaba entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podria excusarse el hecho con la orden del Alcalde por no ser este funcionario quien debia dictarla sino el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobernador de la provincia, razon por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no contrariaba ningun acuerdo de la Administracion, y si solo una orden viciosa del Alcalde de Setados.

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, é insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su art. 5.º previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tomasen en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del orden administrativo:

Considerando:

1.º Que segun lo que previene la Real orden citada de 17 de Mayo de

1858, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adoptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente, que este vecino obró en virtud de dicha orden y sin extralimitarse de modo alguno, segun el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querrela de Rodriguez pesaba sobre la Autoridad que le promovió, por lo que nunca podia resultar de aquí una simple cuestion entre particulares:

2.º Que esto supuesto, ni procedia que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior gerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1859, admitir un interdicto que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias:

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Puenteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobacion superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo tocaba hacer á las Autoridades superiores del Alcalde en la línea administrativa al resistir el requerimiento de inhibicion propuesto por el Gobernador, tanto mas cuanto que este requerimiento deja siempre á salvo el derecho á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno, en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad Central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que se han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

4.º Serán Jueces, en los grados, los Catedráticos de la facultad ó seccion á que el mismo corresponda, como está determinado por los artículos 294 y 295 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán ademas los Ayudantes y sustitutos, y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza, siempre que se encuentren estos Profesores auxiliares en el

(5)

caso previsto por el art. 253. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de grados, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen la enseñanza, cualquiera que sea su título.

2.º Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el exámen de un año compuesto de asignaturas pertenecientes á diversas facultades, habrá de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discipulos deban satisfacer mas que 20 rs., segun dispone el artículo 251. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido respecto de las asignaturas que hasta aquí eran consideradas como accesorias.

3.º En atencion á no dividirse la nueva facultad de Derecho en secciones hasta despues del grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administracion que cursen por un solo Tribunal, de que formarán parte los Catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administracion.

4.º Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administracion, antigua facultad de Filosofia, se sujetarán cuanto á los ejercicios á lo que previene el reglamento de 10 de Setiembre de 1852, haciéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

Y 5.º En los ejercicios para el grado de Bachiller en Derecho podrán los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofia y letras que hubiesen estudiado en el curso actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858.—El Ministro de Fomento, Guendulain.— Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 1.º de Julio, número 182, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la esplicita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública, por medio del Boletin oficial, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relacion á las demas sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en España; y S. M., que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones;

no ha tomado en consideracion mas que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garantizan á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demas de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 2 de Julio, número 183, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasion oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazon de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvelada, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicacion honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesion; como otorgar, por último, aque-

llos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un dia ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la da origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposición, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península é Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, además de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicación optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de Instrucción pública, siempre que reúnan á las ya expresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Península se conferirán dos grados de Bachiller y dos de licenciado en cada una de las Facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, según lo prevenido en el tit. 5.º, sección 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la Facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasión de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencias.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Sin embargo de lo prevenido á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en circulares fechas 7 de Abril y 10 de Mayo próximos pasados, insertas en los números del Boletín oficial de la provincia 43 y 58, para la remisión á

estas oficinas de certificados bastantes á acreditar el número de los pósitos nacionales ó sean públicos ó comunes, conocidos antes con el nombre de Reales; y el de fundaciones particulares ó denominados Pios que existiesen en sus respectivos pueblos, y de los fondos que en grano y metálico resultaron en cada uno de los establecimientos en 31 de Diciembre de 1857, con expresión de los que tenían en panera y caja y los repartidos ó prestados á cobrar en el año actual: hasta la fecha no lo han verificado dichos Sres. Alcaldes poniéndome en el caso de que sin otro aviso se expida el apremio contra las respectivas corporaciones, si para el día 15 del actual no han cubierto debidamente este importante servicio; debiendo tener presente que en el caso de no existir en alguno de los pueblos que se citan, dichos establecimientos, lo expresarán igualmente en certificación. Segovia 8 de Julio de 1858.=Miguel Buron.

Relación de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han presentado las certificaciones que se expresan en la circular anterior.

- Aldeonsancho.
- Aldeonte y agregados.
- Carbonero el Mayor.
- Cuesta.
- Cabezuela.
- Escalona.
- La Losa.
- Melque.
- Miguelañez.
- Montuenga.
- Nava de la Asunción.
- Madrona y agregados.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Pradales y agregados.
- Pedraza é idem.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- Trescasas.
- Valdesimonte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Real yeguada de Aranjuez.

En los dias 25, 26 y 27 del corriente y á las doce de la mañana, se subastarán en el Real Sitio de Aranjuez y por la Direccion de la Real yeguada, 33 yeguas, 5 de estas con rastra del contrario; 16 potros de razas Española, Arabe é Inglesa; 20 machos y 14 muletas de cuatro años. Las tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto para cuantos gusten adquirir dicha clase de ganado, en la oficina de la expresada Direccion. Aranjuez 3 de Julio de 1858.=Mateo Valera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 3 de Julio del presente año han desaparecido del pueblo de Sebulcor, partido de Sepúlveda, una mula yeguada y un caballo, propios de Don Francisco Gutierrez y D. Leoncio Gil, vecinos de dicho pueblo, cuyas señas son: la mula cerrada como de 10 á 12 años, alzada de seis á seis y media cuartas, pelo castaño, buena presencia de cara, coja de la pata izquierda y herrada de todas cuatro: el caballo de cuatro años, alzada seis cuartas y media y algun dedo, pelo castaño algo pelicano, lunares blancos en el lomo cerca de la crucera, señas recientes en el cuello de haber tenido cantáridas, herrado solo de las manos y capón.

La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de avisar á los expresados dueños, quienes además de abonar los gastos darán una gratificación.

Segovia 7 de Julio de 1858.=El Gobernador, Rafael Hünara.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	39	16	16	100	38	58	15
Santa María de Nieva.	50	20	20	80	30	50	19
Riaza.	41	20	18	75	30	50	13
Sepúlveda.	37	19	19	88	25	55	14
Segovia.	51	20	19	88	33	61	33

Precios corrientes en la segunda quincena de Junio.